

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JACKSON MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO SU
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES.

JACKSON MOSQUERA MOSQUERA, mayor de edad y vecino de Pitalito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.192 de Quibdó, **DANIEL URQUINA MACIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.888 de Pitalito, **HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.929.103 de Acevedo, **ALDELIVAR GALINDEZ SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.237.996 de Pitalito, **HEIDY LORENA HOYOS CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.835 de Bogotá, **ALFREDO TOVAR BETES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.497 de Pitalito, **DANIELA SOFIA BRAVO DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.889.956 de Pitalito, **DIANA ROCIO ALARCON ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.290.632 de Pitalito, **JOSE ELIECER VANEGAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.240.484 de Ibagué, **GUIDO ALEXANDER GALINDEZ SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.882.945 de Pitalito, **JOSE ALFREDO CALDERON ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.233.688 de Pitalito, **SILVIA LORENA RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.774.867 de San Agustín, **BLANCA NUBIA SALAZAR SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.282.584 de Pitalito, **DAVID FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.905.030 de Pitalito, **OVIDIO VALENCIA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.229.405 de Pitalito, **FREDDY GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.234.796 de Pitalito, **YERLY LORENA MANRIQUE CACAIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.194.880 de Pitalito, **JESSICA ALEXANDRA BELTRAN ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.286 de Cali, **WILLIAM CABRERA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7722503 de Neiva, **JESUS ANTONIO ESCOBAR IMBACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.143.794 de San Agustín, **KEVIN ALBERTO ROJAS SCARPETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.906.855 de Pitalito, **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.158.360 de Bogotá, **RAUL PERALTA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.116.130 de Santa María, **OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.044.001 de Pitalito, **FRANCY ELENA CALDERON TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.279.641 de Pitalito, **JESUS TORRES CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.894.262 de Pitalito, **MARGOTH TOVAR CORDOBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.277.303 de Pitalito, **JORGE**

EDUARDO GARCIA PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.089 de Pitalito, **LEIDY PAOLA PISO PAJOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.898.812 de Pitalito, **LIBARDO GASCA CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.868.561 de Pitalito, en nuestra condición de funcionarios del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO** y perjudicados directos, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, y a acceder a cargos públicos en concordancia con ascender, consagrado en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7, y 125 respectivamente de la Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados, por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, acción que se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, al igual que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, en adelante **INTRAPITALITO** y con fundamento en los siguientes::

HECHOS

PRIMERO: Que los aquí firmantes somos funcionarios del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, en su gran mayoría ocupando los cargos de agentes de tránsito-división operativa.

SEGUNDO: Que de igual manera los agentes de tránsito, nos encontramos vinculados a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA “ASODEMH”**.

TERCERO: Que el **INTRAPITALITO** el día 31 de diciembre de 2021, expidió el Acuerdo 005 *“Por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal del INTRAPITALITO y se dictan otras disposiciones”*.

CUARTO: Que en el mencionado acuerdo en su parte considerativa manifestó:

“Que, por lo anteriormente expuesto el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Pitalito, elaboro (sic) un estudio técnico el cual fue socializado al interior del Instituto, en el que se determino (sic) la necesidad de realizar algunas modificaciones al Manual Especifico de Funciones y Competencias consistentes en la corrección de errores de digitación, adición de funciones esenciales y modificación requisitos de formación académica y de experiencia en algunos empleos”.

QUINTO: Según el Acuerdo 005 de 2021, indica que el **INTRAPITALITO** elaboró un estudio técnico y que además de ello fue socializado al interior del Instituto.

SEXTO: Que solo en el mes de mayo de 2021, se conoció que había un nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias, debido a que ni siquiera se encuentra publicado en la página web del Instituto.



SÉPTIMO: El día 12 de marzo de 2021, se suscribió el Acuerdo No. 110, entre el INTRAPITALITO y la CNSC *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2270 de 2022”.*

OCTAVO: El día 31 de mayo de 2022, se suscribió el Acuerdo No. 334, entre el INTRAPITALITO y la CNSC *“Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-110 del 12 de marzo de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2270 de 2022”.*

NOVENO: Que el estudio técnico mencionado en el Acuerdo 005 de 2021, no fue socializado, así como tampoco se socializó el nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias a los funcionarios aquí firmantes como lo indica el Acuerdo.

DÉCIMO: Que el estudio técnico y el Manual Especifico de Funciones y Competencias (Acuerdo 005 de 2021), no fue socializado a la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA “ASODEMH”.**

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al manual de funciones el Decreto 1083 de 2015, en su parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, dispone *“La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original), norma de la cual el INTRA PITALITO, también desconoció.

DÉCIMO SEGUNDO: El no permitir la socialización del estudio técnico que según el INTRAPITALITO realizó y las modificaciones al nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, negó la participación de los trabajadores y el sindicato para que recepcionaran sus observaciones e inquietudes, acontecimiento que permitió que la Institución limitara el acceso para algunos cargos administrativos con experiencia relacionada, títulos de idoneidad, para que al momento en el que se llevase a cabo el concurso de méritos solo los que actualmente ostentan dichos cargos puedan acceder a ellos, tal como se relaciona a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación del Empleo	Profesional Universitario			Nivel	Profesional
Código	219	Grado:	03	Nro. De Cargos	01
Dependencia	División Administrativa y Financiera		Cargo del jefe inmediato:	Director del Instituto	
II. PROPOSITO PRINCIPAL					
Dirigir y coordinar las actividades tendientes a llevar a cabo eficientemente los procesos relacionados con políticas de gestión administrativa, gestión de talento humano, gestión de recursos físicos, tesorería, presupuesto, contabilidad, control interno disciplinario y apoyo administrativo.					

Para dicho cargo se exigió todas las profesiones excepto la más idónea, que sería título profesional en Contaduría Pública.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación del Empleo	Profesional Universitario			Nivel	Profesional
Código	219	Grado:	03	Nro. De Cargos	01
Dependencia	División Operativa		Cargo del jefe inmediato:	Director del Instituto	
II. PROPOSITO PRINCIPAL					
Planear, ejecutar y controlar con criterio profesional y técnico las actividades y tareas relacionadas con el desarrollo del Proceso Contravencional de Tránsito y proceso sancionatorio en materia de transporte. Asesoría Jurídica, asistiendo de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias sobre los aspectos que se encuentran bajo su competencia.					

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	1. Título profesional en el NBC de Derecho y a fines disciplina académica Derecho y tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
EXPERIENCIA	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.

Para dicho cargo pese a que además de requerir ser profesional en Derecho, se requiere tener sesenta meses de experiencia relacionada, la cual solo podrá ostentar quien actualmente ocupa el cargo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación del Empleo	Técnico Administrativo			Nivel	Técnico
Código	367	Grado:	02	Nro. De Cargos	01
Dependencia	Unidad Administrativa		Cargo del jefe inmediato:	Profesional Universitario de la División Administrativa y Financiera	
II. PROPOSITO PRINCIPAL					
Coordinar las actividades tendientes a llevar a cabo eficientemente los procesos relacionados con Talento Humano y Recursos Fisicos del Instituto.					
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA					
ESTUDIOS	1. Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en el NBC de administración, disciplina académica de administración de empresas o administración pública.				
EXPERIENCIA	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada.				

Para dicho cargo pese a ser de carácter **técnico administrativo** se exige la terminación y aprobación de educación superior en formación **profesional y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada.**

Así mismo ocurre con el técnico administrativo de la unidad financiera.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación del Empleo	Técnico Administrativo			Nivel	Técnico
Código	367	Grado:	02	Nro. De Cargos	01
Dependencia	Unidad de Sistemas y Registro		Cargo del jefe inmediato:	Profesional Universitario de la División Administrativa y Financiera	
II. PROPOSITO PRINCIPAL					
Administrar, operar y custodiar las bases de datos e información procesada en el Instituto conforme las normas y leyes pertinentes buscando generar información confiable, oportuna, precisa y necesaria para la operación de la Entidad					

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	1. Título de formación tecnológica en NBC en Ingeniería de sistemas, de información, telemática y afines. 2. Título de formación Tecnológica en NBC análisis y desarrollo de sistemas de información. 3. Título de formación tecnológica en sistemas, desarrollo y programación y afines. 4. Título de formación tecnológica en NBC en Instalación de redes de computadores; disciplina académica ingeniería de sistemas.
EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Diferente tratamiento ocurre con el técnico administrativo de la unidad de sistemas y registro, en el que con sorpresa se observa que pese a estar en mismo nivel jerárquico a los anteriores, ya no se requiere estudios superiores de formación profesional sino solamente formación tecnológica. Para los siguientes cargos técnicos administrativos se vuelve a requerir estudios superiores profesionales.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Denominación del Empleo Código	Técnico Operativo de Tránsito		Nivel	Terminación
	SGR	Grado:	02	Nro. De Cargos
Dependencia	Comandancia de Tránsito	Cargo del jefe inmediato:	Técnico Operativo de Tránsito, sustituidad y capacitación.	
II. PROPOSITO PRINCIPAL				
Controlar, planear y orienta el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas a través de los Agentes de Tránsito. Así mismo vela por el desarrollo de funciones preventivas correctivas, de asistencia técnica, de vigilancia y control de las normas de tránsito y transporte.				
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA				
ESTUDIOS	1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poser licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Curser y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Poser diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.			
EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada.			

Para dicho cargo pese a ser técnico solo se exige ser bachiller.

DÉCIMO TERCERO: Pese a ello el INTRA PITALITO suscribió los mencionados acuerdos con la CNSC, desconociendo el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Que entidad incumplió con el deber de ***“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”***, dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se

*sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, **no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.***”(Subrayado fuera de texto).

DÉCIMO QUINTO: El día 14 de junio de 2022, se elevó derecho de petición hacia el INTRA PITALITO, siendo radicado en la misma fecha, hora 02:08, en el cual se solicita:

“Se expida copia del listado donde conste la notificación, socialización y entrega de copia de dicho manual de funciones a cada uno de los funcionarios.

Se explique cuáles fueron los criterios utilizados para establecer la experiencia en cada uno de los cargos a proveer.

DÉCIMO SEXTO: El día 14 de junio de 2022, se elevó derecho de petición hacia el INTRA PITALITO, siendo radicado en la misma fecha, hora 02:10, en el cual se solicita:

*(...)
Teniendo en cuenta lo antes expuesto los aquí firmantes bajo fé y gravedad le manifestamos que no fuimos objeto de socialización sobre los cambios a nuestros manuales de funciones, por consiguiente se solicita de manera respetuosa reiniciar dicho proceso socializarlo y concretar lo allí establecido.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la Institución no ha dado respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE BUSCA PROTEGER

Considero señor Juez, que están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, y a acceder a cargos públicos en concordancia con ascender.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela en los derechos fundamentales consagrados en los Artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7, y 125 de la Constitución Política de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la Igualdad lo consagra el Artículo 13 de la Constitución Política, al disponer:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”

El principio de la Igualdad consagrado en la Constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el Igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (Étnico, cultura, económico, social, político) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia sólo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “La igualdad implica no sólo idéntica posibilidad de acceder sino idéntico tratamiento” .

En consecuencia, ya no basta que grupos de personas gocen de la igualdad de derechos en las normas positivas, sin que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige, además, que en la aplicación de la ley las personas reciban igual tratamiento.

También ha exaltado la Corte que la igualdad implica siempre criterio de diferenciación. La igualdad designa un concepto racional y no una calidad, es una relación que se da al menos entre dos personas objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos. (Corte Constitucional Sentencia T-422 de junio 19 de 1992).

El principio de la igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien está en condiciones similares y diferentes a quienes está en distintas situaciones.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes

con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, la **CNSC** tiene la base de datos de todos los servidores públicos de carrera, por cuanto el Constituyente le otorgó la responsabilidad de administrar el Sistema de Carrera Administrativa General, y aun así acepta las fallas al suscribir un acuerdo sin verificar todas las condiciones plasmadas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INTRAPITALITO.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios. Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos.

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva.

Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.

En todo caso, un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida. El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato.

Teniendo en cuenta el análisis anterior la vulneración del derecho a la igualdad se da en que si bien para algunos se limita el acceso para la participación en el concurso de méritos, exigiendo experiencia relacionada, estudios superiores, determinados títulos profesionales, para otros por el contrario solo se requiere ser bachiller.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos

de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal

establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

El INTRA PITALITO, al no subsanar lo deprecado en las peticiones de fecha 14 de junio de 2022, conlleva a que formulemos este escrito de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En el Artículo 25 sobre el Derecho al Trabajo la Carta Magna dispone que el Trabajo sea un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Protección que solicitamos los aquí accionantes, por cuanto nuestros cargos que son los más numerosos, son los menos rigurosos para su acceso, permitiendo que a diferencia de los demás cargos modificados más personas puedan llegar a concursar y así podamos perder nuestro empleo.

Con este actuar se vulnera los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual son fundamentos de la función administrativa.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En un Estado Social de Derecho como el nuestro las competencias son de reglas. Este Estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una normatividad.

En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en el intervienen. La situación conflictiva que

surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumple con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos.

El derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas es vulnerado en estos casos por cuanto el INTRAPITALITO no realizó rigurosamente el procedimiento para la expedición del nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, como lo quiere hacer ver ante la **CNSC**, desconociendo las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al servidor de carrera administrativa que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

DERECHO FUNDAMENTAL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

Como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Constituyente consagró el derecho de todos los colombianos de acceder a cargos y ejercer funciones públicas.

El concurso de méritos es para acceder a la Carrera Administrativa y a ascender dentro de ésta, de modo que la objetividad y la imparcialidad las que determinen quienes, por razón de sus capacidades, ocuparan un cargo en el Estado.

Resulta oportuno recordar la que, en relación con los fines del concurso ha manifestado la jurisprudencia constitucional en sentencia SU 133 de 1998:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayan obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.) a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40 numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

La situación fáctica que en esta oportunidad se plantea, vista a la luz de los razonamientos jurídicos hechos en precedencia, resulta violatoria de los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y estabilidad laboral, de nosotros por parte de la **CNSC Y EL INTRAPITALITO**.

Señor Juez, concluyo que el INTRAPITALITO y la CNSC, vulnera nuestros derechos fundamentales al no dar aplicabilidad a la Circular Conjunta 04 de 2011, Decreto 1083 de 2015, Ley 1437 de 2011, en concordancia con la voluntad del Constituyente reflejado en el Artículo 125 y del Legislador en la expedición de la Ley 1960 de 2019.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el Artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Al igual que la voluntad del Legislador en la expedición de la Ley 1960 de 2019.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución.

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Al respecto, puntualizó:

“De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la

carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.”

De igual manera el INTRAPITALITO desconoció la Circular 100-09-2015, en la cual se dispone:

*“Las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial que inicien procesos de rediseño institucional o modificación de la estructura interna y/o de reforma de planta de empleos, **deberán garantizar en dicho proceso la participación efectiva de las organizaciones sindicales de la respectiva entidad**, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular”. (Negrilla y subraya propias).*

Así como el Decreto 1083 de 2015, en su párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, dispone:

*“La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, **deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia**. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo”. (Subraya y negrilla fuera del texto original),*

Normas de las cuales el INTRA PITALITO, también desconoció, al no permitir la participación de los funcionarios y organización sindical en la elaboración de las modificaciones del MEFCL de la entidad.

Que en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado radicado 68001-29-33-000-2019-695-01 le da la razón al Sindicato de Trabajadores de la Salud y Ambiente de Santander, Sintrasam, que demandó a la Gobernación de Santander por irregularidades en la modificación del manual de funciones para un concurso de méritos y así suplir 573 vacantes.

El cambio del manual de funciones se dio en el gobierno del exgobernador de Santander, Didier Tavera, y según el sindicato, los cambios incluían requisitos adicionales aumentando o disminuyendo la experiencia requerida.

“RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró parcialmente nulo el Decreto Departamental 111 de 30 de mayo de 2018, en lo que respecta a las “competencias comportamentales”

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Decreto Departamental 111 de 30 de mayo de 2018, “Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos y de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

Previo a la justificación de la solicitud de la medida provisional es menester acudir a la siguiente explicación normativa teórica y jurisprudencial de esta figura. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 no estableció un listado taxativo de las medidas provisionales, pero sí se desprende de su lectura que se pueden ordenar lo siguiente: (i) suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho;(ii) ordenar todo aquello que sea procedente para proteger el derecho; y (iii) cualquier medida de conservación o seguridad del derecho. En pocas palabras, el juez de tutela podrá adoptar como medida provisional que este en conexidad con todo aquello que sea necesario para proteger el derecho que se está viendo vulnerado o amenazado, y que de no tomarla se configura un perjuicio irremediable.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional han clasificado los tipos de medidas provisionales, encontrándose entre ellas, las de “NO HACER”, la cual supone la suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental. Este tipo de medidas también se han clasificado en cuatro (4) tipos, que saber son: (i) suspensión de fallos judiciales; (ii) suspensión de procesos judiciales en curso; (iii) suspensión de actuaciones administrativas, y (iv) orden a una EPS del no cobro de un copago.

Así las cosas, pese a que la norma no expresa de manera directa la medida provisional de suspensión de actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional si ha tomado ese tipo de medidas, que es lo que se busca en esta solicitud, esto es, la suspensión del concurso de méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, pero, ÚNICAMENTE para el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO**, con base en el siguiente argumento:

Teniendo en cuenta los errores y omisiones en el proceso de modificación, actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que dio origen a la apertura del proceso de concurso de méritos del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO**.

Por lo anterior, solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

ORDENAR a la **CNSC** SUSPENDER las inscripciones en la modalidad de ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, pero ÚNICAMENTE para el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO**, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la **CNSC**, parte accionada y a favor nuestro, lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar nuestros derechos fundamentales a la Igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, y acceder a cargos públicos en ascenso, en consecuencia.

SEGUNDO. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a suspender el *Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2270 de 2022.*

TERCERO: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, deje sin efecto la convocatoria consagrada en los acuerdos Nos. 110 del 12 de marzo de 2022 y 334 del 31 de mayo de 2022, por detectarse errores, omisiones e irregularidades por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO** que afectan de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección conforme el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 y literal b del artículo 12 de 2004.

CUARTO: Se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO**, revoque el Acuerdo 005 de fecha 31 de diciembre de 2021, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

QUINTO: Vincular a la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA “ASODEMH”**, a fin de que indiquen si el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO**, adelantó el proceso de consulta en todas sus etapas de la modificación, actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales ante la organización sindical conforme el parágrafo del Decreto 1083 de 2015, parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1.

SEXTO: Vincular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que indague sin con los hechos de la presente acción se violaron normas de nuestro ordenamiento jurídico.

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

Que, si bien es cierto, en cuanto al Principio de inmediatez que rige la procedencia de la acción de tutela se establece un término razonable, oportuno y justo para la presentación de la acción; la Honorable corte constitucional, en sentencia **T-014 de 2019** expresa que existen ciertos eventos en los que se determina excepciones, así:

“Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo. En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.” (texto subrayado fuera del original)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del Acuerdo No. 005 del 31 de diciembre de 2021.
- Copia del Acuerdo No. 110 del 12 de marzo de 2022.
- Copia del Acuerdo No. 334 del 31 de mayo de 2022.
- Copia de los derechos de petición de fecha 14 de junio de 2022.
- Copia del directorio de cargos del INTRAPITALITO.
- Copia de la certificación de la inscripción de ASODEMH en el archivo sindical del Ministerio de Trabajo.
- Copia de la constancia de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical ASODEMH, expedida por el Ministerio de Trabajo.
- Copia de la relación de descuentos de las cuotas sindicales de los trabajadores del INTRAPITALITO.
- Copia de los descuentos sindicales de nómina del mes de junio de 2022, del INTRAPITALITO.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

Las recibiremos en la Calle 7 B # 15 - 58 de Barrio Villas del Tesoro del municipio de Pitalito, teléfono 3134588266, correo electrónico: maricarmen0728@hotmail.com

PARTE ACCIONADA

INTRAPITALITO en la Calle 1 No. 11 - 45 de Barrio Paraíso de Pitalito Huila, teléfonos 608369520, correo electrónico contactenos@intrapitalito-huila.gov.co

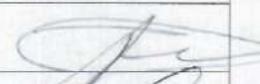
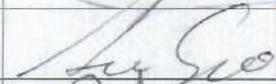
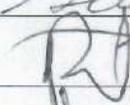
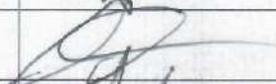
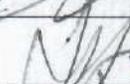
CNCS en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC, teléfono 6013259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ASODEMH, en la Calle 6 No. 7-23 de Pitalito Huila, celular 3208587618, correo electrónico areizas@hotmail.com

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en la carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá DC. Teléfono 6015878750 correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

NOMBRE	CÉDULA	EXPEDICIÓN	FIRMA
Jacques Mosquera	11799192	Quibdó	
Aldelivar Galindez	12237896	Pitalito	
Daniel Uguina Manos	12263888	Pitalito	
Freddy Gutierrez	12234796	Pitalito	
Harold Jany Amalero	11929103	Pitalito	
Jesus Moreno Escob	12147741	San Juan	
Jessica Alexandra Rethu	1151938286	Cali	
Raul Rivalta Rodila	83116130	Str. Masin	
Ovidio Valencia Daga	12229405	Pitalito	
Guido A Gavinder S	1083002945	Pitalito	
Jorge Eduardo Garcia	12263037	Pitalito	

**CONTINUACIÓN RELACIÓN DE FIRMAS ACCION DE TUTELA CONTRA
INTRAPITALITO Y CNSC**

NOMBRE	CÉDULA	EXPEDICIÓN	FIRMA
DIANA ROCIO ALARCON	36290682	Pitalito	
MARGOTH TOVAR CORDOBA	36277303	Pitalito	MARGOTH TOVAR C
YERICY LORENA MANEQUE	1007194880	PITALITO	
Daniela Sofia Bravo	1083889956	Pitalito	
Hledy Lorena Hoyos	52717835	Pitalito	
Jose Abelardo Vanegas Barrera	14240084	Boyer	
Silvia Lorena Lopez y Ojeda	1082774867	San Agustín	
Blanca Rubia Salas	36282580	Pitalito	
José Alfredo Calderón	11233689	Pitalito	
David Felipe Lopez L	1083905030	Pitalito	
Karin Alberto Rosas S	1083906855	Pitalito	
Edus Torres C	1083894762	p.to.	
Juan H. Rojas	36.279.641	Pitalito	
Alfredo Torres Betos	108389444	Pitalito	
OSCAR JAVIER RAMOS	BOYER 10154360	Boyer	
LIBARDO GASCA C.	1183868561	PITALITO	
Hledy Paola Pito Rojas	1083898811	Pitalito	